

**LEY N°5395  
LEY GENERAL DE SALUD**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.**- La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

**CAPITULO II  
DE LOS DEBERES Y RESTRICCIONES A QUE QUEDAN SUJETAS  
LAS PERSONAS QUE POR CIERTAS ACCIONES O ACTIVIDADES  
PUEDEN AFECTAR LA SALUD DE TERCEROS**

**SECCIÓN IV**

*De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en sus acciones y operaciones relativas a sustancias tóxicas y peligrosas*

**Artículo 239.**-Ninguna persona natural o jurídica podrá importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosiva, irritantes u otros declarados peligrosos por el Ministerio, con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujeción estricta a las exigencias reglamentarias o a las especiales que el Ministerio pueda dictar para precaver tal riesgo o peligro

**Artículo 252** - En todo caso, el Ministerio, en resguardo de la salud de las personas, podría negar el permiso para importar, fabricar, comerciar, o suministrar sustancias, mezclas de sustancias, productos o mezclas de productos excesivamente tóxicos o capaces de causar daños serios a las personas o animales útiles o inofensivos al hombre u objetos o bienes que pudieren causar accidentes repetidos o que hayan sido declarados peligrosos por el Ministerio. Podrá, asimismo, ordenar su decomiso o el retiro de la circulación; prohibir la continuación de su importación, comercio, aplicación o distribución u ordenar, cuando procediere, cambios en su composición o estructuras o en el uso de ciertas materias primas causantes de la peligrosidad de tales bienes

**TITULO III  
DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS PARA LA CONSERVACIÓN Y  
ACONDICIONAMIENTO DEL AMBIENTE DE LAS  
RESTRICCIONES A QUE QUEDAN SUJETAS EN LAS ACTIVIDADES  
EN BENEFICIO DE SU PRESERVACIÓN**

**CAPITULO I**

*Del agua para el uso y consumo humano y de los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en la materia*

**Artículo 275** - Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas o marítimas territoriales, directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

**Artículo 277.-** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica las acciones que puedan producir la contaminación o deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas que sirvan a los establecimientos de agua para el consumo y uso humano.

### CAPITULO II

#### *De las obligaciones y restricciones relativas a la recolección y eliminación de residuos sólidos*

**Artículo 278.-** Todos los desechos sólidos que provengan de las actividades corrientes personales, familiares o de la comunidad y de las operaciones agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales, deberán ser separados, recolectados, acumulados, utilizados cuando proceda y sujetos a tratamiento o dispuestos finalmente, por las personas responsables a fin de evitar o disminuir en lo posible la contaminación del aire, del suelo o de las aguas.

### CAPÍTULO V

#### *De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las actividades industriales*

**Artículo 304.-** Los establecimientos industriales que funciones antirreglamentariamente o que constituyan peligro, incomodidad o insalubridad para su personal o su vecindad, podrán ser clausurados por la autoridad de salud y en todo caso, sus propietarios y administradores quedan obligados a cumplir las órdenes o instrucciones que la autoridad de salud les ordene para poner fin o mitigar la insalubridad o molestia que producen a causa de su operación, debiendo suspender tal operación hasta tanto no hayan cumplido los requisitos reglamentarios o los exigidos por el Ministerio.

## LIBRO II

### DE LAS AUTORIDADES DE SALUD, DE SUS ATRIBUCIONES Y CIERTAS MEDIDAS ESPECIALES

#### CAPITULO I

##### *De las autoridades de salud y de sus atribuciones*

#### SECCIÓN I

##### *De las autoridades de salud y de sus atribuciones ordinarias*

**Artículo 337.-** Corresponderá privativamente a las autoridades de salud la aplicación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamentación, sin perjuicio de las facultadas y obligaciones que las leyes especiales otorguen e impongan a otros organismos públicos dentro de sus respectivos campos de acción.

#### SECCION II

##### *De las inspecciones y otras diligencias*

**Artículo 346.-** Para los efectos de llevar a cabo el efectivo control de cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos, de resoluciones complementarias que las autoridades de salud dicten dentro de sus competencias, podrán los funcionarios dependientes del Ministerio, debidamente identificados, hacer inspecciones o visitas para practicar operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas, en edificios, viviendas y establecimientos industriales, de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos y resoluciones aludidos

Tales diligentes deberán practicarse durante el día, entre las seis y dieciocho horas y los particulares están en la obligación de facilitarles de inmediato. La limitación horaria no regirá para las inspecciones relativas al control de alimentos, de estupefacientes, alucinógenos y sustancias psicotrópicas capaces de producir por su uso, dependencia psíquica o física

**Artículo 347.-** En el caso que las personas físicas o jurídicas impidieran la entrada o acceso a los lugares o inmuebles o interfieren con la actuación de los funcionarios o se negaren a la entrega de muestras y antecedentes, podrá la autoridad de salud solicitar de la autoridad judicial la orden de allanamiento, la que deberá ser otorgada dentro de las veinticuatro horas naturales de solicitada.

Los funcionarios del Ministerio a quien se les encomiende tal diligencia, practicarán el allanamiento debiendo sujetarse a las disposiciones legales pertinentes y a las disposiciones administrativas y técnicas de procedimientos del Ministerio

El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente las diligencia específica para la que ha sido solicitada por la autoridad de salud y los funcionarios que la cumplan responderán de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación de sus funciones

**Artículo 348.-** Las autoridades de salud podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las otras autoridades administrativas para llevar a cabo las actuaciones inherentes a su cargo para las cuales hayan sido especialmente comisionados

### SECCION III De la toma de muestras

**Artículo 350.-** Los funcionarios del Ministerio y los inspectores de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debidamente identificados, cifiéndose a las normas administrativas y operaciones vigentes y tratando, en todo caso, de evitar perjuicio o molestias innecesarias, podrá retirar de los lugares inspeccionados las muestras necesarias, bajo recibo, para el control de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos

**Artículo 351 -** Toda persona está obligada a entregar, en la forma que establezca los reglamentos pertinentes, las muestras necesarias para realizar los análisis que técnicamente se requieran para el adecuado resguardo de la salud de las personas y como elementos de prueba para el juzgamiento de las infracciones a las leyes de salud y de sus reglamentos.

**Artículo 352.-** Las personas naturales y jurídicas para obtener permisos de importación, venta o distribución de alimentos y de medicamentos u otros, que para su concesión requieran de una análisis previo, deberán entregar las muestras que sean teóricamente necesarias para realizar tales análisis, en la forma y a quien la autoridad de salud determine

### CAPITULO II De las medidas especiales

**Artículo 355.-** Teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación y difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

**Artículo 356.-** Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausuración o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación o internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles, de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria

## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

**Artículo 357.-** Las medidas a que se refiere el artículo anterior podrán ser ordenadas directamente por las autoridades de salud o podrán sobrevenir como accesorias de las sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de los responsables.

**Artículo 358.-** La retención consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad de salud, bienes de dudosa naturaleza o condición respecto de los cuales haya antecedentes para estimar su uso o consumo nocivos o peligrosos para la salud en tanto se realizan las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza o condición.

Igual medida podrá aplicarse a los bienes que hayan servido de instrumentos o medio para acciones o hechos que puedan constituir infracción, en tanto se resuelve sobre su comprobación

**Artículo 359 -** El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño en favor del Estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción sanitaria o que sean nocivos o peligrosos para la salud de las personas.

Las autoridades de salud procederán, por propia autoridad al decomiso de los alimentos y medicamentos ostensiblemente deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados. Igualmente decomisarán los estupefacientes, alucinógenos y las sustancias o productos psicotrópicos capaces de producir dependencias en las personas, así como sustancias tóxicas o peligrosas, así declarados por la autoridad de salud cuando su tenencia y uso sean ilegales o antirreglamentarias.

**Artículo 360 -** El decomiso podrá ir seguido de la desnaturalización o destrucción de los bienes, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción o del peligro que tales bienes entrañen para la salud y seguridad de las personas.

La desnaturalización procederá, solo cuando sometidos los bienes al proceso que la autoridad de salud determine y realizado éste, por cuenta del propietario y bajo la vigilancia de la autoridad, puedan destinarse a un uso diferente del original sin que haya peligro alguno para la salud de las personas.

**Artículo 361.-** Si los bienes decomisados fueren útiles, serán entregados a los establecimientos de salud del Estado, previa las formalidades del caso.

**Artículo 362.-** El retiro del comercio o de la circulación de bienes materiales, consiste en el retiro oportuno y completo que el dueño, administrador o representante legal de la empresa deberá hacer del total de las series o portadas de mercaderías o bienes o de alguna parte de éstas, si fueren identificables cuando se haya comprobado que no reúnen los requisitos reglamentarios requeridos para circular en el comercio, o que su uso o consumo constituyen peligro para la salud pública.

**Artículo 363.-** La clausura consiste en el cierre con formal colocación de sellos, que la autoridad competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento.

La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso

Procede la clausura, especialmente, respecto de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad de salud funcione sin dicha autorización; de los establecimientos que debiendo tener regente o profesional responsable técnico estén funcionando sin tenerlo; de los establecimientos de atención médica, de educación, comercio, industriales, de recreación, de diversión u otros cuyo estado o condición involucren peligro para la salud de la población, de su personal o de los individuos que los frecuenten y de las viviendas que se habite sin condiciones de saneamiento básico.

## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

**Artículo 364.-** La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada e inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredita.

**Artículo 366 -** La cancelación del registro consistente en la eliminación del nombre de la persona, producto o bien del correspondiente registro poniéndose fin a las actividades que requerían de tal registro para realizarse.

**San José, 30 de octubre de 1973 , reformada por Leyes N° 5789 de 1° de setiembre de 1975, N° 6430 de 15 de mayo de 1980, N° 6726 de 10 de marzo de 1982 y N° 7093 de 22 de abril de 1988 (Colección de Leyes y Decretos, II Semestre, Tomo III, 1973).**

## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

### LEY N° 7147 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA

#### ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY DE LA ASOCIACIÓN BANANERA NACIONAL N° 4895 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1971

**Artículo 33.-** Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la actividad bananera se responsabilizarán de establecer mecanismos de trabajo que no pongan en peligro la salud de los trabajadores y del medio ambiente. Asimismo, cumplirán con las leyes y los reglamentos sobre esta materia, establecidos por el Ministerio de Salud para protección y promoción de la salud de sus trabajadores y sus familias y de las poblaciones circunvecinas.

**Artículo 34.-** Las compañías bananeras tendrán sistemas de tratamiento para la disposición de desechos químicos en sus diferentes estados físicos (líquidos, sólidos, gaseosos) y vegetales (banano de desecho, pinzotes y otros), sin que este tratamiento implique otra forma de contaminación del ambiente.

Los mencionados sistemas de tratamiento construidos por las compañías deberán contar con la aprobación previa del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.

Los equipos e instrumentos necesarios para la protección del medio ambiente y de los trabajadores gozaran de las exoneraciones y franquicias estipuladas en esta ley

**Artículo 35.-** Se responsabiliza al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud de ejercer la vigilancia y coordinación de las áreas de salud ocupacional y salud ambiental en la actividad bananera

**Artículo 36.-** Para fomentar la investigación y el desarrollo agroindustrial del excedente bananero no exportable, así como los programas de diversificación agroindustrial de las zonas bananeras, se destinará un colón cincuenta céntimos (¢1.50) por caja exportada de banano a cargo del productor de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Cincuenta por ciento (50%) para garantizar el cumplimiento de la labor asignada al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.
- b) Veinte por ciento (20%) para el Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos del Programa Cooperativo Universidad de Costa Rica-Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- c) Un quince por ciento (15%) a la Federación de Centros Agrícolas Cantonales de la Región Brunca.
- d) Un cinco por ciento (5%) a la Federación de Centros Agrícolas Cantonales de la Región Huetar Atlántica.
- e) Un diez por ciento (10%) a la Sede Regional de la Universidad de Costa Rica en Limón.

La suma señalada en el párrafo primero de este artículo se refiere al precio al precio de la caja, vigente a la fecha de aprobación de la Ley 7147 del 30 de abril de 1990 y aumentará en proporción directa al aumento del precio de venta de la caja de banano.

Lo recaudado por concepto de la obligación que aquí se establece deberá ser presupuestado íntegramente para los fines señalados, sin que a dichos recursos se les pueda cambiar de destino. Solamente el veinticinco por ciento (25%) cantonales de las regiones Brunca y Huetar Atlántico los cuales no podrán utilizarlos para crear burocracia.

El dinero correspondiente al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, se depositará en la cuenta del Consejo Técnico de Asistencia Médico Social del Ministerio de

## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

Salud. Estos recursos deberán ser presupuestados cada año y se utilizarán en investigación y ejecución de programas en las áreas de salud ocupacional y salud ambiental. Dicho Departamento, con los recursos señalados, podrá cumplir sus cometidos en el campo de la investigación, por medio de otras instituciones tales como las universidades

El dinero correspondiente al Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos del Programa Cooperativo Universidad de Costa Rica-Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Sede Regional de la Universidad de Costa Rica en Limón, se depositará en la cuenta de la Universidad de Costa Rica, donde se manejará como fondos restringidos. Los recursos correspondientes al Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos, deberán ser presupuestados cada año y se utilizarán en la investigación de la adecuada valorización agroindustrial de excedente bananero no exportable y al apoyo de los esfuerzos de diversificación agroindustrial de las zonas bananeras.

Los dineros correspondientes a las federaciones de centros agrícolas cantonales de las regiones Brunca y Huetar Atlántica, se depositarán en una cuenta especial que abrirá para este efecto cada federación. Estos fondos se presupuestarán en forma anual y serán utilizados fundamentalmente en actividades de investigación y fomento en el campo de cultivos cítricos, en el control de la mosca del Mediterráneo y en el desarrollo agroindustrial de las respectivas regiones. (Así reformado por Ley N° 7277 del 17 de diciembre de 1991, La Gaceta N° 14 de 21 de enero de 1992)

**Artículo 37.-** Crease la Comisión de Vigilancia, adscrita al Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud, la cual se encargará de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo anterior. La Comisión estará integrada por:

- a) Dos representantes del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del Ministerio de Salud.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo.
- c) Un representante del Centro de Investigación de la Contaminación Ambiental de la Universidad de Costa Rica.
- d) Un representante de Programa de Plaguicidas de la Escuela de Ciencias Ambientales de la Universidad de Costa Rica
- e) Un representante del Departamento de Investigaciones de la Corporación Bananera Nacional.
- f) Un representante del Consejo Científico del Centro de Investigaciones en Tecnología de Alimentos del Programa de Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Universidad de Costa Rica que será designado por esta misma entidad.
- g) Un representante de la Federación de Centros Agrícolas Cantonales de la Región Brunca y un representante de la Federación de Centros Agrícolas de la región Huetar Atlántica. Ambos representantes serán elegidos mediante Asamblea General que convocará al efecto cada una de las federaciones citadas.
- h) Un representante de las comunidades afectadas con esta ley.
- i) Un representante de los trabajadores bananeros.

Dichos representantes no devengarán dietas ni salario alguno. Las funciones y atribuciones de esta Comisión de Vigilancia deberán regularse en el reglamento de la presente Ley, que para estos efectos deberá emitir el Poder Ejecutivo (Así reformado por Ley N° 7277 del 17 de diciembre de 1991, La Gaceta N° 14 de 21 de enero de 1992)

**San José, treinta de abril de mil novecientos noventa (La Gaceta N° 91 de 15 de mayo de 1990).**

## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

N° 7221

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

**Artículo 3.**-Para efectos de esta Ley, se entiende por Ciencias Agropecuarias las actividades científicas y técnicas vinculadas y relacionadas profesionalmente con el agro, las cuales se realizan antes, durante y después del proceso productivo agrícola y pecuario y tienen como objetivo promover y lograr el fomento y desarrollo del sector agropecuario, mediante el uso óptimo, racional y eficiente de los recursos de capital, de tierra, de mano de obra y de administración.

Este proceso comprende las fases de investigación, de estudio, de planeamiento, de inversión, de producción, de agroindustria y de mercadeo para propiciar el fomento y el desarrollo de las actividades del agro, sin que se ocasione perjuicio al ambiente; para que se mantenga y se fortalezca el balance y el equilibrio naturales y para que se evite el deterioro ecológico, todo ello en beneficio del país y de sus habitantes.

**Artículo 17.**-Para los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de las Ciencias Agropecuarias: (...)

ch) La receta y la recomendación de la venta de productos agroquímicos y de alimentos concentrados para animales, así como la regencia de los establecimientos comerciales dedicados a estas actividades

g) Las demás funciones definidas por otras leyes como la Ley N° 6248 de Sanidad Vegetal. Para los alcances de este Artículo se excluye todo lo relacionado con la profesión médico-veterinaria.

**Artículo 22.**-Las siguientes personas físicas o jurídicas están obligadas a contratar un profesional en Ciencias Agropecuarias en calidad de regente o asesor técnico:

a) Las que vendan, distribuyan, registren, transvasen o diluyan los productos químicos de uso agrícola como los plaguicidas, los fertilizantes, las hormonas vegetales, los coadyuvantes y otros similares para uso en la agricultura.

b) Las que importen productos formulados listos para ser usados en la agricultura y las que no requieran procesos posteriores de fabricación, de mezcla y de formulación.

**San José, 6 de abril de 1991 (La Gaceta de 23 de abril de 1991).**



## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

### LEY N°5150 LEY GENERAL DE AVIACION CIVIL

#### CAPITULO II De la Aviación Agrícola

**Artículo 100.-** Se considera aviación agrícola a aquella rama de la aeronáutica organizada, equipada y adiestrada para proteger y fomentar el desarrollo de la agricultura en cualquiera de sus aspectos, con las finalidades específicas siguientes:

- a. Preparación de tierras mediante el uso de fertilizantes y mejoradores
- b. Labores de siembra
- c. Combate de plagas agrícolas.
- d. Aplicación de defoliantes, fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas y hierbicidas.
- e. Provocación artificial de lluvias.
- f. Cualesquiera otras aplicaciones científicas de la aviación con fines agrícolas que sean aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

**Artículo 101.-** La autorización del equipo y personal de vuelo que participe en dichos servicios y operaciones, se llevará a cabo de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Técnico de Aviación Civil, por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Artículo 102.-** Toda persona física o jurídica que utilice aeronaves destinadas a la aviación agrícola responderá por los daños que cause a las personas o bienes de terceros en la superficie.

San José, 14 de mayo de 1973, reformada por las Leyes N°5437 de 17 de diciembre de 1973 y N° 6021 de 15 de diciembre de 1976 (Alcance N° 66 a La Gaceta N° 106 de 6 de junio de 1973).

## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

### LEY N°7317 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA: LEY DE CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE

#### CAPITULO XI De los delitos (De la fauna)

**Artículo 95.-** Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100 000), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con la pérdida del equipo o material correspondiente quien, sin autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, emplee venenos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal, que ponga en peligro la subsistencia en la región zoogeográfica del suceso

#### CAPITULO XIII Disposiciones generales finales

**Artículo 132.-** Se prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas.

Las instalaciones agroindustriales e industriales y las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamientos para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud.

Quienes no cumplan con lo estipulado en este artículo, serán multados con montos que irán de cincuenta mil colones (¢50 000) a cien mil colones (¢100.000), convertibles en pena de prisión de uno a dos años.

**San José, 21 de octubre de 1992. (La Gaceta del 7 de diciembre de 1992).**

## LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

---

### LEY N° 2641 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### Decreta:

**Artículo 1°-** Se prohíbe la importación, por cualquier medio, del formicida denominado "cianoga" y de productos de una fórmula química igual

**Artículo 2°-** Dentro de un plazo de treinta días, todas las casas comerciales deben dar un informe al Ministerio de Agricultura, sobre las existencias en poder de cianoga. Para el expendio y compra de lo importado de tal producto, con anterioridad a esta ley, el interesado deberá proveerse de una autorización expresa del mencionado Ministerio, el cual lo dará o negará de acuerdo con las necesidades efectivas para la aplicación en la agricultura de dicho insecticida

**Artículo 3°-** En adelante es prohibido para los particulares la tenencia de cianoga, a menos que se exhiba la autorización indicada en el artículo anterior. Los comerciantes cuando sean requeridos por la autoridad deberán presentar la documentación respectiva, para demostrar la fecha de ingreso al país de ese producto.

**Artículo 4°-** Toda infracción a la presente ley se castigará con la pena establecida en el artículo 155 del Código de Policía. El reincidente sufrirá la pena en su grado máximo

**Artículo 5°-** Esta ley rige desde el día de su publicación

San José, a los 8 días del mes de setiembre de 1960 (La Gaceta N° 237 de 22 de octubre de 1960).